



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle del Cauca, 13 de julio de 2022. A Despacho del del señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora, allegó escrito solicitando corrección del mandamiento de pago, toda vez que, se omitió indicar en el mismo lo siguiente: **“el crédito No. 000748700000223444, respaldado mediante el pagaré No. 074CC0500009”**, manifiesta dicha apoderada, que la solicitud anterior es porque los demandados han obtenido otros créditos en la mismas entidad, los cuales deben diferenciados con el número de crédito. Provea usted al respecto.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 76-890-40-89-001-2022-00157-00
DEMANDANTE: BANCO W S.A
DEMANDADO: LUIS EDILSON MARIN SALAZAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 063

El auto anterior se notifica hoy
14 DE JULIO DE 2022, siendo las 8:00 A.M.

La secretaria,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 289

Yotoco, Valle del Cauca, trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la situación advertida en la nota secretarial que antecedente, y revisado el Auto Interlocutorio No.255 de fecha (21) de Junio de 2022 que libro mandamiento de pago, se evidencia que efectivamente por error involuntario, se omitió mencionar lo indicado por la apoderada judicial de la parte actora en el escrito de demanda, esto es, se indicó que el titulo valor base del recaudo ejecutivo es el **Pagaré No. 074CC0500009**, siendo lo correcto **“el crédito No. 000748700000223444, respaldado mediante el pagaré No. 074CC0500009”**.

Sin embargo, para los efectos que correspondan, se deja **CONSTANCIA** que dicho numero de crédito **000748700000223444, NO figura en el texto del pagaré.**

Es por lo anterior, que el despacho acogíendose a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual regla lo atinente al error involuntario por omisión, cambio o alteración de palabras que influyan en la decisión, dispondrá a la enmendación de tal yerro mediante la modificación del resuelve del Auto Interlocutorio No.255 de fecha (21) de Junio de 2022 que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, el cual queda de la siguiente manera:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

“RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva en favor del **BANCO W S.A** identificado con NIT No. 900.378.212-2, actuando mediante apoderada judicial, contra el Sr. **LUIS EDILSON MARIN SALAZAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.193.805, por las siguientes sumas de dinero a saber:

1.1 Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$25'782.552,00) M/Cte**, por concepto de capital, representados en **el crédito No. 000748700000223444, respaldado mediante el pagaré No. 074CC0500009**, presentado como base del recaudo ejecutivo.

1.2 Por los intereses moratorios del capital anterior, contados desde el 20 de Mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, según lo previsto en el artículo 884 Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En cuanto a las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del C.G.P., concordado con el art.8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Hágaseles saber al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para proponer excepciones en defensa de sus intereses (numeral 1, art. 442 del CGP). Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y su poderdante, que en razón a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder el título valor representado mediante – **el crédito No. 000748700000223444, respaldado mediante el pagaré No. 074CC0500009**- que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportada de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del Código General del Proceso, así como de abstenerse del ejercicio de acción 2 ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la doctora **ADRIANA ROMERO ESTRADA**, abogada con Tarjeta Profesional No. 139985 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.294.395, como apoderada judicial conforme al mandato conferido.

SEXTO: ACÉPTESE la autorización extendida a la Dra. **LEIDY JOHANNA MANZANO TULCÁN** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.663.752, y con Tarjeta Profesional 378.326 del C.S.J, como dependiente judicial de acuerdo a lo plasmado en la parte motiva de esta providencia.”

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE tener para todos los efectos dentro del presente proceso y del Auto Interlocutorio No. 255 de fecha (21) de Junio de 2022, que libra mandamiento de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

pago, que el título valor base del recaudo ejecutivo dentro del presente proceso es el representado en: **“el crédito No. 000748700000223444, respaldado mediante el pagaré No. 074CC050009”**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe97bf02ad05e984d771c7544bd8ebfd59b9acbf465ad01c680a36d3f8fddda**

Documento generado en 13/07/2022 03:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>